

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-103/2021 Y SUS
ACUMULADOS

ACTORES: ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **declara** inexistente la omisión y dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en perjuicio de los actores, toda vez que: **a)** no se acreditó que durante la instrucción del procedimiento de los juicios que fueron parte, se les negara acceder o consultar el expediente TESLP/JDC/11/2021 y acumulados; y **b)** el citado órgano jurisdiccional no incurrió en una dilación en la práctica de notificaciones que pudiera incidir en algún derecho que pudieran ejercer los promoventes; por lo que no se demostró que la determinación relativa al reencauzamiento y cumplimiento fuese indebida.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Planteamiento ante esta Sala	7
5.2. Cuestión a resolver	7
5.3. Decisión	7
5.4. Justificación de la decisión	8
5.4.1. Es inexistente la omisión reclamada y, por tanto, no se actualizó una vulneración a la esfera jurídica de derechos de los actores	8
6. RESOLUTIVOS.....	11

GLOSARIO

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional
Convocatoria:	Convocatoria para la Selección y Postulación de la Candidatura a Diputación Local por el Distrito VIII con cabecera en San Luis Potosí, por el principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral 2020-2021
Comisión de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹, el *Comité Directivo*, emitió la *Convocatoria*².

1.2. Primeras solicitudes de copias certificadas. El treinta de diciembre de dos mil veinte y siete de enero, con la intención participar en la *Convocatoria*, los promoventes, en calidad de militantes del *PRI*, solicitaron al *Comité Directivo* y al Presidente de la *Comisión de Procesos Internos* copia certificada de la relación o padrón de militantes, para conocer los nombres y domicilios de quienes habitan en el Distrito VIII, con cabecera en San Luis Potosí.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Localizable a foja 269 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.



1.3. Respuestas a las solicitudes. El cuatro y once de enero, el Secretario Jurídico y de Transparencia del *Comité Directivo* comunicó a los actores, vía oficio, que la información solicitada podía localizarse en diversas ligas o enlaces electrónicos³.

1.4. Segunda solicitud de copias certificadas [Alma Ruth Castillo Zúñiga]. Inconforme con la respuesta, el cinco de enero, la actora solicitó nuevamente al *Comité Directivo* y al Presidente de la *Comisión de Procesos Internos*⁴ que se le proporcionara la relación o padrón requerido, pues en las ligas electrónicas sólo se advierte el nombre de los militantes y no su domicilio.

1.5. Segunda respuesta. El siete de enero, el Secretario Jurídico y de Transparencia del *Comité Directivo* reiteró a la actora, mediante oficio, que la información solicitada se localizaba en diversas ligas o enlaces electrónicos⁵.

1.6. Registro. El once de enero, los actores se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas a la diputación local por el Distrito VIII por el principio de mayoría relativa, previsto en la *Convocatoria*.

1.7. Requerimientos para subsanar deficiencias en el registro. El doce de enero, la *Comisión de Procesos Internos* notificó a los actores mediante estrados, que sus solicitudes de registros presentaban diversas deficiencias, por lo que se les otorgó el plazo de veinticuatro horas para subsanarlas⁶.

1.8. Improcedencia de registros. El diecisiete de enero, la *Comisión de Procesos Internos* emitió el dictamen por el que declaró improcedente el registro de los promoventes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas⁷.

1.9. Juicios locales. Inconformes con la improcedencia o negativa de registro, el veintiuno de enero, los actores promovieron los juicios TESLP/JDC/11/2021, TSLP/JDC/12/2021 y TESLP/JDC/13/2021 ante el *Tribunal local*.

³ Localizables a fojas 32, 113 y 444 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.

⁴ Visibles a fojas 34 a 37 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.

⁵ Localizable a fojas 40 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021.

⁶ Visibles a fojas 310, 311, 368, 369 y 460 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021.

⁷ Localizables a fojas 301 a 314, 359 a 372 y 451 a 464 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.

1.10. Resolución de juicios locales. El veintiocho de enero, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2021 y acumulados⁸, en el que previa acumulación, determinó reencauzar las demandas a la *Comisión Estatal de Justicia*, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, sustanciara los medios de impugnación y determinara lo que en derecho correspondiera.

1.11. Acuerdo plenario de cumplimiento. El diecisiete de febrero, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el juicio TESLP/JDC/11/2021 y acumulados, en el que, tuvo por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento, toda vez que la *Comisión Estatal de Justicia*, sustanció los medios de impugnación y los remitió a la *Comisión Nacional de Justicia* para su resolución, el cual les fue notificado el dieciocho siguiente⁹.

1.12. Juicios ciudadanos federales. El veintidós de febrero, los actores promovieron los juicios SM-JDC-79/2021, SM-JDC-80/2021 y SM-JDC-81/2021.

1.13. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El cinco de marzo, esta Sala determinó escindir y reencauzar las demandas presentadas por los actores, a fin de que, en los presentes juicios, se conociera de la impugnación relativa a la presunta negativa del *Tribunal local* de poner a disposición de los actores los expedientes de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/011/2021 y acumulados, así como la falta de notificar con la oportunidad debida sus determinaciones.

1.14. Juicios ciudadanos federales SM-JDC-103/2021, SM-JDC-104/2021 y SM-JDC-105/2021. En cumplimiento al acuerdo plenario de escisión señalado con anterioridad, esta Sala Regional integró los asuntos que ahora se analizan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se relacionan con la supuesta omisión del *Tribunal local* de notificar con oportunidad debida sus determinaciones y de dar acceso a

⁸ El veintiocho de enero, el *Tribunal local* acumuló los juicios ciudadanos TESLP/JDC/12/2021, promovido por Raúl Cruz Medina Torres, TESLP/JDC/13/2021, promovido por Alma Ruth Castillo Zúñiga y TESLP/JDC/14/2021, promovido por Ma. Rosaura Loredó Loredó, al diverso TESLP/JDC/11/2021, promovido por José Ernesto Francisco Cerón Díaz.

⁹ Véanse fojas 263, 393 y 468 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.



las actuaciones de los expedientes a los actores en los medios de impugnación que promovieron, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de un partido político en el Estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en los actos impugnados, y se tienen las mismas pretensiones finales, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-104/2021 y SM-JDC-105/2021 al diverso SM-JDC-103/2021, por ser el primero en realizarse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se precisan el nombre y firmas de quienes promueven, los actos que se controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

4.2. Definitividad y firmeza. La omisión reclamada al *Tribunal local* se considera definitiva y firme, porque en la *Ley Electoral local* no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción de los presentes juicios.

4.3. Oportunidad. Los actores controvierten una omisión atribuida al *Tribunal local*, por lo cual los juicios son oportunos, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que una omisión es un hecho de tracto sucesivo que, mientras subsista, el plazo para impugnarla se computa de momento a momento y, por tanto, no ha vencido¹⁰.

4.4. Legitimación. Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz están legitimados por tratarse ciudadanos, quienes promueven de forma individual, en su carácter de militantes partidistas y actores en la instancia local.

4.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque los actores afirman que las faltas atribuidas al *Tribunal local* vulneran sus derechos y solicitan a esta Sala Regional declarar fundados sus agravios para que sean restituidos esos derechos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

6 El juicio tiene origen en las impugnaciones presentadas por los actores ante el *Tribunal local* para controvertir la omisión o falta de respuesta a las solicitudes que presentaron ante los órganos estatales del *PRJ* para que se les proporcionaran copias certificadas de la relación o padrón de militantes, para conocer los nombres y domicilios de quienes habitan en el Distrito electoral VIII, con cabecera en San Luis Potosí, a fin de contender por una diputación local, en términos de la *Convocatoria*.

Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente TESLP/JDC/11/2021 y acumulados¹¹, el *Tribunal local* reencauzó las demandas de los actores a la *Comisión Estatal de Justicia*.

Atento a esa determinación, dicho órgano partidista sustanció los medios de impugnación y los remitió a la *Comisión Nacional de Justicia* para que dictara resolución, lo cual informó al *Tribunal local* el once de febrero.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 29 y 30.

¹¹ El veintiocho de enero, el *Tribunal local* acumuló los juicios ciudadanos TESLP/JDC/12/2021, promovido por Raúl Cruz Medina Torres, TESLP/JDC/13/2021, promovido por Alma Ruth Castillo Zúñiga y TESLP/JDC/14/2021, promovido por Ma. Rosaura Loredo Loredo, al diverso TESLP/JDC/11/2021, promovido por José Ernesto Francisco Cerón Díaz.



Derivado de las actuaciones realizadas por la *Comisión Estatal de Justicia*, el diecisiete de febrero, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el que tuvo por cumplido el reencauzamiento¹², determinación que se notificó a los actores el dieciocho de ese mes¹³.

5.1.1. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con lo anterior, los actores expresan ante esta Sala que les causa agravio la falta del *Tribunal local* de darles acceso a los expedientes de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/11/2021 y acumulados, de los que fueron parte y se reencauzaron al órgano partidista, así como la omisión de notificarles con oportunidad las determinaciones emitidas en dichos medios de impugnación locales.

5.2. Cuestión a resolver

Los hechos que los actores señalan como base de su inconformidad son, por una parte, la negativa de acceder o consultar durante la instrucción, los expedientes de los juicios ciudadanos en los que fueron parte [TESLP/JDC/11/2021 y acumulados] y que, posteriormente se reencauzaron al órgano partidista, y, por otra, la falta de notificar sus determinaciones con oportunidad debida.

En cuanto al actuar no diligente o tardío, de la narración o relación de hechos que se expresan en las demandas, se advierte que, específicamente, lo hacen depender de la notificación del acuerdo plenario de cumplimiento del reencauzamiento dictado en el referido medio de impugnación, pues identifican de manera puntual el contenido de la determinación que se hizo de su conocimiento.

Por lo que la controversia debe centrarse en determinar si, a partir de la omisión atribuida al *Tribunal local*, se advierte una vulneración al derecho de los actores de acceder a la información contenida en los expedientes de los juicios en los que son parte promovente, durante su instrucción y una vez que fueron reencauzados y de conocer las determinaciones que en estos se emitan.

5.3. Decisión

¹² Véase fojas 264 a 268 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.

¹³ Véanse fojas 263, 393 y 468 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-79/2021 y acumulados.

Es **inexistente** la omisión atribuida al *Tribunal local* en perjuicio de los actores, toda vez que:

- a) Respecto al préstamo de los expedientes durante la instrucción o procedimiento de los juicios ciudadanos en los que fueron parte y se reencauzaron al órgano partidista, en sus escritos no brindan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencien la negativa u omisión de la autoridad responsable quien, además, al rendir su informe circunstanciado negó que ello hubiese ocurrido, sin que de autos sea posible establecer otros mecanismos para constatar su inconformidad o de qué manera esa omisión les perjudicó.
- b) En cuanto a la falta de oportunidad para practicar las notificaciones, con independencia de que los actores no expresan cómo incidió en algún otro derecho que pudieran ejercer, no se acredita el hecho base de su agravio, que es el retardo o actuar tardío en comunicar sus determinaciones.
De ahí que se descarte que la determinación relativa al reencauzamiento de los juicios locales y su cumplimiento fuese indebida.

8

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Es inexistente la omisión reclamada y, por tanto, no se actualizó una vulneración a la esfera jurídica de derechos de los actores

No les asiste razón a los promoventes en cuanto a las faltas atribuidas al *Tribunal local*.

Esto es así, toda vez que, por cuanto hace a la falta de acceso o posibilidad de consulta de los expedientes locales durante su instrucción y una vez que los medios de impugnación que presentaron fueron reencauzados al órgano partidista, en las demandas de los juicios que en esta oportunidad se deciden, los actores únicamente lo afirman, pero son omisos en circunstanciar los hechos base de esa negativa, ya que no detallan la forma, modo, tiempo y lugar en que se les impidió o negó acceder a la información en ellos contenida.

Por su parte, en los informes circunstanciados rendidos, la autoridad responsable niega que se diera una actuación de este tipo, pues expresamente se señala que la consulta de expedientes siempre ha estado a disposición de quien la solicita.



Por último, en lo que ve al examen de este agravio, es de destacar que, del análisis integral de autos y, principalmente, de las demandas presentadas, tampoco se advierten elementos a partir de los cuales puedan desprenderse, al menos de forma indiciaria que, en efecto, los actores solicitaron el préstamo o consulta de los expedientes locales y, a partir de ello, que esta Sala se encontrara en aptitud de emprender otros mecanismos que permitieran corroborar su afirmación.

De ahí que, al no contar con los elementos necesarios para demostrar su dicho, se estima **inexistente** la omisión reclamada y, en ese sentido, se descarta que se actualice alguna limitación a su derecho de acceso a la información que obra en autos como en su caso al debido proceso en perjuicio de los actores.

En tanto que, respecto de la falta de notificar con oportunidad las determinaciones, en específico, el acuerdo plenario de cumplimiento del reencauzamiento de su impugnación local a la instancia partidista, tampoco les asiste razón a los actores, pues de autos se advierte que no sólo se les notificó, sino que el *Tribunal local* lo hizo en el plazo previsto en la *Ley Electoral local*.

Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones constituyen una formalidad esencial de todo procedimiento legal, cuya inobservancia se traduce en una violación al **debido proceso** tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y un obstáculo al ejercicio del derecho de **acceso a la justicia**, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, establecido en el propio ordenamiento.

Para cumplir con ese derecho, las leyes secundarias contienen diversas reglas para su instrumentación, en el entendido de que la finalidad de toda notificación es hacer del conocimiento de la parte interesada el contenido de las determinaciones emitidas por la autoridad¹⁴.

De la *Ley Electoral local*, tenemos que el artículo 23, párrafo tercero, prevé que las notificaciones se podrán realizar de manera personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, del acto o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esa Ley.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-16/2018.

Por su parte, el artículo 24 establece que las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Entendiéndose por notificaciones personales las que impliquen un acto de autoridad que admita un medio de impugnación; las resoluciones definitivas e inatacables, y las que con ese carácter se establezcan en Ley.

En cuanto a la notificación personal, el artículo 25 de ese ordenamiento prevé que, de no encontrarse en el domicilio la persona a quien se ha de notificar, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el mismo; de encontrarse cerrado o la persona con quien se entiende el acto de comunicación procesal se negare a recibir la cédula de notificación respectiva, se fijará con una copia de la determinación a notificar, en un lugar visible del lugar, asentándose razón en autos; además, se fijará la notificación y copia de la sentencia en los estrados de la autoridad.

En tanto que, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 26 de la *Ley Electoral local*, las resoluciones que pongan fin a un juicio deben ser notificadas de manera personal a las partes.

10

Además, el artículo 80, fracción I, de la *Ley Electoral local* señala que la resolución recaídas en los juicios ciudadanos locales serán notificadas a los promoventes dentro de los dos días siguientes a en que se emita.

En el caso, se tiene que, con independencia de si les repara o no perjuicio el destacado acuerdo plenario de cumplimiento de los juicios locales, esta Sala advierte que el *Tribunal local* no incurrió en un actuar dilatorio o en un retraso al notificarles esa determinación¹⁵.

Esto es así, toda vez que, como se anticipó, del examen de las constancias que integran los expedientes, se advierte que el acuerdo plenario en cita se emitió el diecisiete de febrero y expresamente se instruyó que se notificara personalmente a los promoventes.

¹⁵ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-495/2009, al señalar la viabilidad de analizar la dilación en la práctica de notificaciones.



Las notificaciones atinentes se realizaron al día siguiente –el dieciocho de febrero–, como se constata con las cédulas de notificación personal que obran en autos¹⁶.

Actuación que se corrobora con lo manifestado por los inconformes en sus demandas, donde reconocen que en esa fecha se les notificó personalmente el auto dictado en el expediente TESLP/JDC/11/2021 y acumulados, y señalan que en la *cédula* que se les entregó se precisa que:

Al efecto, cabe puntualizar que, del contenido del oficio PRI/CEJP/04/21 de fecha 11 de febrero del año que transcurre se observa que el Lic. Rafael Ching Mendoza en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí en el que informa cuales son las adiciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de enero del 2021 y hace del conocimiento del Tribunal que en fecha 29 de enero del año en curso mediante oficio PRISLP/CRJP/02/2021 por vía mensajería remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional los expedientes integrados reencauzados para que RESUELVA EN ÚNICA INSTANCIA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De ahí que, si el auto o acuerdo plenario por el que se tuvo por cumplido el reencauzamiento de los juicios locales en los que fueron parte se dictó el diecisiete de febrero y éste se les notificó el dieciocho siguiente, tenemos que la diligencia se practicó dentro del plazo legal previsto, esto es, al día siguiente a la fecha en que emitió y, en esa medida, se descarta que exista una vulneración al derecho de los actores.

Adicionalmente, es de puntualizarse que, de la revisión exhaustiva de las demandas, a la que esta Sala esta llamada a realizar, no se advierte que los actores expresen razonamientos para derrotar, por vicios propios, el contenido de la notificación; tampoco exponen por qué las notificaciones practicadas en la forma y términos destacados les causa afectación, o bien, manifiesten su inconformidad con la determinación relativa al cumplimiento.

En consecuencia, procede declarar inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable e inexistente la dilación en la actuación de notificación destacada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JDC-104/2021 y SM-JDC-105/2021 al diverso SM-JDC-103/2021, por lo que debe glosarse copia

¹⁶ Véanse fojas 263, 393 y 468 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-79/2021.

SM-JDC103/2021 y acumulados

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la omisión y dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al sustanciar el juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2021 y acumulados.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.